



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.160**

**ACCIÓN** : Reparación Directa  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-000-**2016-00221-00**  
**ACTOR** : José Gerardo Rampla Hernández y Otros  
**DEMANDADO** : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito. En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fallo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d55e9d87f208db5b35d8b8d4c8169249728133258bce221abae0913dd2e85**

**a**

Documento generado en 14/10/2021 11:14:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.161**

**ACCIÓN** : Reparación Directa  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-**2017-00024-00**  
**ACTOR** : Rubiela Cortes Mosquera y Otros  
**DEMANDADO** : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito. En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fallo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad2e79c139ca9969e952ae718771bccbb19cd3e7ad31af76081af3d0f0cc76ad**

Documento generado en 14/10/2021 11:14:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 174**

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00561-01

**Medio de control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

**Demandante:** Abigail Calderón de Garzón

**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - FOMAG

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda.**

**ABIGAIL CANDERÓN DE GARZÓN**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución N° 0049 del 3 de febrero de 2014, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reliquide la pensión a partir del día que se retiró del servicio docente, teniendo en cuenta el ingreso base del 75% del promedio correspondiente al salario del último año con la inclusión de todos los factores salariales devengados, desde el 21 de enero de 2.013 y a futuro.

**1.2. Providencia apelada.**

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2.019 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

Como sustento de la decisión, indicó que el fenómeno de la cosa juzgada se constituye como una excepción previa a efectos de evitar que asuntos sobre los cuales la jurisdicción ya se pronunció sean sometidos nuevamente a control judicial, circunstancia ante la cual debe evaluarse un elemento objetivo relacionado con la identidad en el objeto y la causa de la controversia, consistente en que las pretensiones en ambos procesos sean las mismas, al igual que los fundamentos jurídicos; como también debe considerarse el elemento subjetivo, relativo a la

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00561-01

**Medio de control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

**Demandante:** Abigail Calderón de Garzón

**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - FOMAG

**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

condición de los sujetos que intervienen en el proceso. Para el efecto, trajo a colación la sentencia del Consejo de Estado de fecha 31 de julio de 2.018<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, indicó la a quo que en el *sub examine* se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, pues frente a las pretensiones de reliquidación de la mesada pensional ya existe un pronunciamiento del Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Florencia de fecha 31 de octubre de 2014, en el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2016.

Advierte que, si bien, en las citadas providencias se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 164 de 2007, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN y en el *sub examine* se debate la legalidad de la Resolución No. 0049 de 2014, mediante la cual se le reliquidó la pensión, lo cierto es que el objeto de estos dos procesos es el mismo, cual es, la reliquidación de la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, causa petendi sobre la cual ya existe un pronunciamiento ejecutoriado y que en cumplimiento del mismo se emitió un acto administrativo posterior, como lo es la Resolución No. 0079 del 1 de febrero de 2017, mediante la cual se ordenó el ajuste de la pensión de jubilación en cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Aunado a lo anterior, aduce que las partes sobre las cuales se suscita la litis corresponden a las mismas que se confrontaron en el proceso ya tramitado, es decir, la señora ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN y la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En ese entendido, al existir identidad de objeto, causa y partes, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

### **1.3. Fundamentos de la alzada.**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando que si bien el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia en su momento se pronunció respecto a la reliquidación de la mesada pensional reconocida a la señora CALDERON DE GARZÓN, no es menos cierto que lo que ahora se reclama obedece a unos períodos de tiempo -diciembre de 2.006 a enero de 2013- que no fueron tenidos en cuenta por la entidad demandada al momento de efectuar la correspondiente reliquidación. En ese orden, las pretensiones que aquí se reclaman están encaminadas a obtener la reliquidación de dichas mesadas pensionales, teniendo en cuenta las asignaciones y emolumentos salariales devengados durante el referido período, tiempo que no fue considerado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión al momento de proferir sentencia.

---

<sup>1</sup> Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00115-00

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00561-01  
**Medio de control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
**Demandante:** Abigail Calderón de Garzón  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - FOMAG  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

En ese entendido, solicita se revoque la decisión de instancia y se continúe con el trámite correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el parágrafo primero del artículo 180, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, el Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de instancia, que decidió declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

### **2.2. De la aplicación de la cosa juzgada respecto de prestaciones periódicas.**

El fenómeno de la cosa juzgada es una institución que emana de la soberanía del Estado respecto del cumplimiento y fuerza vinculante de las decisiones judiciales, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior. Los efectos de la cosa juzgada generan la inmutabilidad de las decisiones judiciales en el tiempo, salvo cuando se intente la interposición del recurso extraordinario de revisión, pues este representa un límite a la ejecutoriedad de las decisiones judiciales cuando estas se encuentren inmersas en las causales que la ley establece.

El artículo 303 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA señala:

*«ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.»*

---

<sup>2</sup> **Artículo 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 Y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

(...)

**Parágrafo 1.** Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso. (Negrillas del Despacho)

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00561-01

**Medio de control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

**Demandante:** Abigail Calderón de Garzón

**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - FOMAG

**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

No obstante, el Consejo de Estado ha precisado que *«el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia»<sup>3</sup>* .

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha entendido que los pensionados deben tenerse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales debe ir encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de estos.

Por tal razón, es pertinente concluir que en asuntos como el sub júdece no puede hablarse de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido, sino que, por el contrario, debe relativizarse en procura del cumplimiento de los principios constitucionales.

### **2.3. Solución del asunto.**

Conforme a las pruebas que obran en el proceso, se tiene acreditado lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 164 del 26 de marzo de 2.007, el Secretario de Educación y Cultura Municipal de Florencia le reconoció a la demandante una pensión de jubilación en cuantía de \$1.269.671, a partir del día 21 de noviembre de 2.006.
- Por medio de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2.014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia se declaró la nulidad parcial de la anterior resolución y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados entre el 20 de noviembre de 2.005 y el 21 de noviembre de 2.006; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante fallo del 31 de marzo de 2016.
- Mediante Decreto 0024 del 21 de enero de 2.013, el Alcalde Municipal encargado aceptó la renuncia presentada por la señora ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN, a partir de la misma fecha.
- Por Resolución No. 0049 del 3 de febrero de 2.014, el Secretario de Educación Municipal de Florencia procedió a reliquidar la pensión de jubilación de la actora en cuantía de \$1.913.987, a partir del 21 de enero de 2.013.
- Mediante Resolución No. 0079 del 1 de febrero de 2.017, en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo, confirmado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el Secretario de Educación Municipal de

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 7 de diciembre de 2017, expediente: 11001 03 25 000 2014 00403 00 (1287-2014).



**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00561-01  
**Medio de control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
**Demandante:** Abigail Calderón de Garzón  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - FOMAG  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

Florencia procedió a modificar la Resolución No. 164 del 26 de marzo de 2.007, en el sentido de fijar la pensión de jubilación de la actora en la suma de \$1.445.101, con fecha de status de pensionada a partir del 21 de noviembre de 2.006, por inclusión de factores salariales devengados.

Ahora, para mayor ilustración, se realiza el siguiente paralelo entre el proceso que se tramitó inicialmente ante el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y el proceso actual:

<b>Identificación del Proceso</b>	<b>2018-00561-00</b> Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.	<b>2009-00367-00</b> Juzgado Administrativo de Descongestión de Florencia.
<b>Extremos Procesales</b>	<b>Demandante:</b> Abigail Calderón de Garzón <b>Demandado:</b> Nación-Ministerio de Educación- FOMAG.	<b>Demandante:</b> Abigail Calderón de Garzón <b>Demandado:</b> Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.
<b>Pretensiones</b>	Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nº. 0049 del 3 de febrero de 2014, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la señora <b>Calderón de Garzón</b> por retiro definitivo del servicio.  A título de restablecimiento, se condene a la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante a partir del día que se retiró del servicio docente, teniendo en cuenta como ingreso base el 75% del promedio correspondiente al salario del último año laborado, con la inclusión de todos los factores salariales, desde el 21 de enero de 2.013 y a futuro.	Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nº. 164 del 26 de marzo de 2007, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora <b>Calderón de Garzón</b> .  A título de restablecimiento, se condene a la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG a reconocer y pagar a la accionante la pensión de jubilación a partir de la fecha en que adquirió el estatus jurídico de pensionada, en cuantía del 75% del promedio de lo recibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el último año de servicios.
<b>Causa</b>	Al momento de efectuarse la reliquidación pensional se desconocieron los factores salariales devengados <b>a la fecha del retiro definitivo del servicio, es decir</b> , durante el último año de servicios.	Al momento de efectuarse la reliquidación pensional se desconocieron los factores salariales devengados <b>a la fecha del reconocimiento pensional</b> .

Frente al requisito de **identidad de demandante y demandado**, se tiene que en ambos procesos funge como demandante la señora ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN y como entidad demandada la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00561-01

**Medio de control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

**Demandante:** Abigail Calderón de Garzón

**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - FOMAG

**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

En cuanto a **las pretensiones** formuladas, si bien en los dos procesos el acto administrativo acusado es diferente, en tanto en el primero se solicitó la nulidad parcial de la Resolución 164 del 26 de marzo de 2.007 y en el presente asunto se solicita la nulidad parcial de la Resolución 049 del 3 de febrero de 2.014, se tiene que el **objeto** en ambos procesos es igual, en tanto se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su momento.

Ahora bien, frente a la **causa petendi**, entendida esta como la razón o los motivos por los cuales se acude al aparato judicial, se observa que la demanda presentada en el presente asunto tiene un elemento diferenciador, y es que se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación para el momento en que la actora se **retiró del servicio -21 de enero de 2.013-**, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta para ello los mayores valores percibidos desde el momento que adquirió el status pensional -21 de noviembre de 2.006- hasta el momento en que se retiró del servicio; mientras que en el primer proceso se dispuso que lo fuera únicamente para el momento en que **adquirió el status pensional**.

Además de ello, no debe perderse de vista que el acto administrativo que en su momento fue objeto de demanda de nulidad parcial -Resolución 164 del 26 de marzo de 2.007- y sobre el cual ya se pronunció el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, confirmada por el Tribunal Administrativo, **en forma alguna se cuestiona en la presente litis**, para que pueda indicarse que en el sub lite ha operado el fenómeno de la cosa juzgada.

En ese entendido, se impone revocar el auto recurrido, para disponer, en su lugar, la continuación del proceso, habida consideración que en el presente asunto existe un nuevo hecho, consistente en que -se reitera- se pretende la reliquidación pensional de la demandante a partir del retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio, con soporte para ello en los mayores valores devengados entre el momento en que adquirió el estatus pensional y la fecha efectiva de retiro, aspecto que no fue materia de decisión en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión.

Lo anterior, además, en armonía con los postulados constitucionales sobre los derechos a la igualdad, seguridad social, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y principio de solidaridad, entre otros, teniendo en consideración que la demandante es sujeto de especial protección por parte del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 24 de septiembre de 2.019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00561-01  
**Medio de control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
**Demandante:** Abigail Calderón de Garzón  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - FOMAG  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

**SEGUNDO: DISPONER** la continuación del trámite del proceso

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

**El Magistrado,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a1adedebf6978067a7812adf6b174f01ef6842a5e29d2ba2390bdc8b0f3f  
3e3**

Documento generado en 14/10/2021 02:17:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2014-00382-01  
**ACTOR:** NUBIA SANCENO YOSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN  
**ACTA No.:** 59 DE LA FECHA

**1. ASUNTO.**

Procede la Sala Cuarta de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la sentencia, presentado por el apoderado de la parte actora.

**2. ANTECEDENTES.**

Nubia Sanceno Yosa y Otros, a través de apoderado judicial promovieron medio de control con pretensión de reparación directa, con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor RAMIRO CAPIZ ELIZALDE, y como consecuencia de ello se reparen los perjuicios irrogados a los demandantes.

En sentencia de fecha 23 de junio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial; la falta de legitimación en la causa por activa de Nubia Sanceno Yosa, y frente al reconocimiento de perjuicios resolvió:

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a pagar como perjuicios morales a favor de las demandantes las siguientes sumas de dinero:

.- Para **ROSA ELENA ELIZALDE DE CAPIZ**, en calidad de madre, la suma de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

.-Para **MERY CAPIZ ELIZALDE**, en calidad de hermana, la suma de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

La anterior decisión fue recurrida por ambos extremos procesales, y en razón de ello, esta Corporación –*Sala Primera*<sup>1</sup>, a través de sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, en su numeral segundo, modificó los numerales primero, tercero, cuarto y séptimo de la sentencia de instancia. El numeral cuarto fue modificado así:

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar perjuicios morales a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

.- Para ROSA ELENA ELIZALDE DE CAPIZ, en calidad de madre, la suma de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

.-Para **MERCY CAPIZ ELIZALDE**, en calidad de hermana la suma de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

El apoderado de la parte actora, presenta solicitud de corrección, argumentando que en el numeral **cuarto** de la sentencia de segunda instancia, se varió el nombre de la demandante, ya que corresponde a MERY CAPIZ ELIZALDE, y no MERCY CAPIZ ELIZALDE como erróneamente lo consignó el Tribunal Administrativo –*Sala Primera*-

Por lo anterior, solicita que se corrija el nombre de la demandante, ya que por un error involuntario de la Sala se señaló que su nombre era MERCY pero el correcto es MERY.

### 3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 286<sup>2</sup> del C.G.P, la **corrección** de providencias judiciales procede en cualquier momento de oficio o a petición de parte, frente a errores de tipo aritmético o en casos en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> respecto de los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sala Primera de Decisión conformada por los Magistrados: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA (ponente y titular en su momento del Despacho Cuarto), CARMEN EMILIA MONTIEL (Titular en su momento del Despacho Tercero) y JESUS ORLANDO PARRA (titular en su momento del Despacho Primero que se declaró impedido). Al llegar los magistrados en propiedad en el mes de julio de 2018, varió el orden de las salas, de acuerdo al orden alfabético del apellido de los nuevos titulares, y la Sala de este despacho pasó de ser la primera a ser la cuarta.

<sup>2</sup> “**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

*“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.*

(...)

*Para que proceda la **aclaración** la norma exige que la providencia contenga “**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**” siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de **adición**, se requiere que la sentencia “**omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**”, y si se trata de **corrección**, se requiere que la providencia haya incurrido en “**error puramente aritmético**”. Negrillas propias del texto original.*

En el fallo que se pretende **corregir** se observa que al referirse a la demandante en la parte resolutive como MERCY CAPIZ ELIZALDE, se incurrió en un error de transcripción, toda vez que al revisar las pruebas allegadas al expediente se observa que su nombre real corresponde a MERY CAPIZ ELIZALDE.

En consecuencia, la Sala estima necesario efectuar su corrección, a efectos de que en la misma se consigne el nombre correcto de MERY CAPIZ ELIZALDE, a quien se le reconoció perjuicios morales, ya que se encuentra en la parte resolutive de la sentencia.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, proferida por esta Corporación, en lo que respecta a la modificación efectuada al numeral **CUARTO** de la sentencia de primera instancia, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar perjuicios morales a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

- *Para ROSA ELENA ELIZALDE DE CAPIZ, en calidad de madre, la suma de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.*

- Para MERY CAPIZ ELIZALDE en calidad de hermana la suma de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

**SEGUNDO:** La presente decisión no reanuda términos de ejecutoria de la sentencia corregida.

**TERCERO: DEVUELVA** el expediente para el juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada Ponente

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

4

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 2 Sección Primera**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**101f1de95c8d93d7894f0f7c45708d2172b62f7fda46caeb7837914b582003d5**

Documento generado en 14/10/2021 04:30:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**